

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 2016-00036  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 566**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

La señora ANATILDE VASQUEZ GARCIA a través de apoderada judicial promueve LIQUIDACIÓN de sociedad de hecho entre concubinos contra MARCOS GUZMAN TOVAR, cuya existencia y consecuente disolución y posterior liquidación fue declarada mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Civil – en fecha 22 de agosto de 2019, siendo esta reconocida por el superior desde 1967 y hasta mediados de 1985.

Revisada en conjunto la solicitud de liquidación de la mencionada sociedad, advierte el despacho que procede su INADMISIÓN por adolecer de irregularidades que pasan a definirse:

Hoy es de obligatorio cumplimiento al presentar las demandadas además del lleno de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, los señalados por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la República.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho las siguientes falencias:

1. Que el poder allegado carece de la formalidad establecida en el inciso 2° del artículo 5° del señalado Decreto.
2. Que no se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada conforme lo pregoná el inciso 4° del artículo 6° de este mismo Decreto.
3. Que la totalidad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no tienen relación con las mismas, esto es, los hechos CUARTO, QUINTO y SEXTO, que por cierto escapan a este procedimiento netamente liquidatorio.
4. El avalúo del inmueble objeto de la liquidación debe allegarse actualizado al estado de la disolución de la sociedad y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del CGP.
5. El certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-55357 de la ORIP de Cali deberá allegarse actualizado, en tanto que el anexo a la demanda data del 7 de octubre de 2019.
6. Se deberá allegar las pruebas que se tengan sobre las deudas y compensaciones que se relacionan en el inventario y avalúo igualmente a la fecha del estado de disolución de la sociedad, con excepción de la

reconocida en la sentencia que la declaró.

7. La pretensión QUINTA no es acumulable es este proceso.

Por lo anterior, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** inadmisibile la anterior demanda de liquidación de sociedad de hecho entre concubinos, por los motivos expuestos en las consideraciones de este proveído.

Dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, SUBSANESE los defectos indicados en esta providencia, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada SORAYA RIVAS RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 31.529.452. T.P. 80.159 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante ANATILDE VASQUEZ GARCIA, en los términos y fines a ella conferidos.

**TERCERO:** Del escrito de subsanación deberá proceder la demandante conforme lo dispone el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

El Juez,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6e5fa6829564b0a126591c7fdf754cb7e0b39f8  
71dedb032ef8431a604b8361**

Documento generado en 27/08/2020 04:25:37  
p.m.